



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES

EXPEDIENTE: RR.IP.0847/2019

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con 0315600002319, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Procedimiento:</i>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información

GLOSARIO

	pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinte de enero, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0315600002319¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Se solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones

1) Copia del aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de la realización de los trabajos para la rehabilitación sísmica de edificio dañado, del inmueble ubicado en la Calzada de Tlalpan 550, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, Art. 53 Inciso k), vigente, y de acuerdo a la adición publicada al respecto de este tema en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2017.

2) Copia de la hoja del libro de gobierno correspondiente en donde se haya asentado la tramitación de dicho aviso.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

3) *En caso de que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones argumente la imposibilidad de entregar esta información por contener datos personales, solicito copia del acta de la Sesión o Reunión de Trabajo del Comité de Transparencia en donde se haya resuelto lo concerniente a esta solicitud y los documentos relativos, así como copia de la Prueba de Daño; recordándole que en su respuesta a esta solicitud aplica el principio de máxima publicidad y Pro persona garantizados en de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Art. 4, y en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, si se da este supuesto, sólo requiere testar los datos personales, en caso de que éstos existan.*

Cabe señalar al Sujeto Obligado que los documentos solicitados responden a un trámite DISTINTO al que responde el documento emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones bajo el folio ISCDF-DG-CR-REH 2018/068, denominado "Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación", sobre el predio antes señalado, firmado el 10 de septiembre de 2018 por parte del Dr. Renato Berrón Ruiz. Se hace esta aclaración al sujeto obligado, para aclarar, por si lo desconoce, que este trámite es independiente y se relaciona con el inicio de obras de rehabilitación, no con revisión de proyecto estructural.

Esta aclaración procede dado que en solicitudes de información previas el Ing. Fabián Martínez del Valle, Director de Revisión de Seguridad Estructural del ISCDF, ha proporcionado información imprecisa sobre las solicitudes que está obligado a responder, relacionados con trámites de seguridad estructural relacionados al inmueble Tlalpan 550; y, por otro lado, la Unidad de Transparencia de este Instituto ha aplicado medidas dilatorias improcedentes a solicitudes de información previas, para aumentar indebidamente el tiempo de respuesta que está obligado a cumplir.

Asimismo, me permito señalar al Sujeto Obligado, que a su respuesta aplican plenamente los principios contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su Art. 234 señala que los recursos de revisión sobre las respuestas relacionadas a información pública de los sujetos obligados procederán en los siguientes casos:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La Ley de Transparencia también señala que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

*Por ello, conmino a este sujeto obligado a entregar la información solicitada sin aludir a falsas argumentaciones como los siguientes 1) que los documentos sobre rehabilitación sísmica de edificios contiene datos personales 2) que los documentos no son de competencia de este sujeto obligado, aún y cuando la Ley claramente lo señala como responsable, o 3) que al ser información compleja necesita ejercer una ampliación de plazo para responder, sin presentar una argumentación legalmente pertinente y sólida. Se le solicita al sujeto obligado actuar conforme a la legalidad y no usar argumentos o recursos dilatorios de este tipo para entorpecer la entrega de la información de manera oportuna.
....” (Sic)*

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El treinta de enero, el Sujeto Obligado notificó a la recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.

....” (Sic)

1.3. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...

En cuanto a lo solicitado se informa:

Respecto del numeral 1), se reproduce la respuesta emitida por la Dirección de Revisión Estructural, en cuanto a las precisiones en ella señaladas, conforme a lo siguiente:

“RESPUESTA : Al respecto le informo que posterior al sismo del 19 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 211 Bis, de fecha 4 de diciembre de 2017, las “Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017”, en las cuales en su Transitorio SEXTO, se indica lo siguiente: “Para iniciar trabajos de rehabilitación, se deberá dar aviso al Instituto, presentando, con los alcances establecidos en estas Normas: formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para que sea sellada por Instituto), así mismo, se deberá entregar copia a la Delegación. Este procedimiento podrá modificarse en cuanto se emitan lineamientos específicos.

En función de lo anterior le anexo al presente oficio copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la [...] Molina, Administradora General del Condominio "Tlalpan 550", mediante el cual ingresa a este Instituto, la documentación indicada el citado Transitorio Sexto; dando así "aviso a este Instituto", quien posteriormente le emitió la Constancia de registro de la revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto estructural de Rehabilitación, del Inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, con número ISCDF-DG-REH-2018/068.

Ahora bien respecto a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 220 Bis, de fecha 15 de diciembre de 2017, en donde se incluye el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y en específico al Artículo 53 Inciso k), al cual hace referencia en su solicitud, respecto al aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados, solicitando copia de dicho aviso. Al respecto le informo que dicho aviso al Instituto se realizó con el escrito que la Administradora del inmueble en cita [...] ingreso a este Instituto con fecha 4 de septiembre de 2018 anteriormente citado, siendo concordante con el aviso del Artículo 53 Inciso k)."

En relación con el numeral 2) de la solicitud:

"RESPUESTA: Le informo que se tiene una base de datos electrónica, de la cual le anexo copia del apartado donde se encuentra registrado dicho inmueble."

En atención al numeral 3) de la solicitud: se informa al solicitante que existe un sistema de datos personales denominado:

"Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que Hayan Sufrido Daños con Motivo del Fenómeno Sísmico del 19 de Septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que Pueden Ser Rehabilitados en la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2018. El cual ampara la información recabada con motivo de dicho sistema.

Ahora bien la base de datos electrónica de la correspondencia donde se registra toda la documentación recibida, contiene el nombre de la persona que ingreso el escrito en ella referida que asociada con el domicilio del inmueble la hace identificada o identificable, así en concordancia con la respuesta al numeral 1) que se atiende se describe el origen y normativamente como queda registrada pues es el aviso y solicitud de registro de proyecto de rehabilitación, con la consecuente emisión de respuesta a la solicitud, consistente en la Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación Estructural. Pero como lo solicita se adjunta copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, donde se aprobó la entrega en versión pública de la captura de pantalla.

En cuanto a la copia de la prueba de daño a que hace referencia el solicitante se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 6 fracción XXXIV, 171 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta es procedente para el caso de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, pues en esos dispositivos se habla de reserva... A contrario sensu el Capítulo

*III de la Información Confidencial del Ordenamiento de la Materia carece del elemento referido por el solicitante, es decir de la prueba de daño, por su parte el Capítulo II de la Información Reservada, en el artículo 184, es específico al señalar que se aplicará la prueba de daño para las hipótesis previstas en el artículo 183 del propio capítulo.
....” (Sic)*

En este sentido, adjuntó copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-UT-2019-0101 de fecha once de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Me refiero a la solicitud de información pública, ingresada a esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0315600002319 relativa a:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 fracción II y 87, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Artículo 5.- Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento; Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural; Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores; Controlar, supervisar y evaluar- el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo; Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural; Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor; Revisar el diseño y

seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran; Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios; Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables; Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño; Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en las instituciones de educación superior. y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas; Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores; Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo; Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables; Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas Y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones; Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.

En cuanto a lo solicitado se informa:

Respecto del numeral 1), se reproduce la respuesta emitida por la Dirección de Revisión Estructural, en cuanto a las precisiones en ella señaladas, conforme a lo siguiente:

como lo solicita se adjunta copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, donde se aprobó la entrega en versión pública de la captura de pantalla.

En cuanto a la copia de la prueba de daño a que hace referencia el solicitante se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 6 fracción XXXIV, 171 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta es procedente para el caso de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, pues en esos dispositivos se habla de reserva... A contrario sensu el Capítulo III de la Información Confidencial del Ordenamiento de la Materia carece del elemento referido por el solicitante, es decir de la prueba de daño, por su parte el Capítulo II de la Información Reservada, en el artículo 184, es específico al señalar que se aplicará la prueba de daño para las hipótesis previstas en el artículo 183 del propio capítulo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a ojp_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636

El recurso de revisión puede promoverse:

Directa- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.

Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en Diagonal 20 de noviembre número 294, 2° piso, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800.

Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx ...” (Sic)

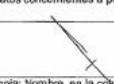
De igual forma, se adjuntó copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-DRSE-2019/26, de fecha cinco de febrero, signado por el Director de Revisión de Seguridad Estructural y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su solicitud de información pública, con número de folio 0315600002319, ingresada a la Unidad de Transparencia de este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; relativa a:

[Se transcribe la solicitud de información]

lo que la hace identificada e identificable, en términos de lo previsto por los artículos 6, fracción XII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONCEPTO	PRECISIÓN
Fecha de clasificación	08 de febrero del 2019
Área	Dirección de Revisión de Seguridad Estructural
Solicitud de Información	Versión Pública de la captura de pantalla correspondencia 2018.
Información confidencial	Nombre de la administradora del condominio.
Fundamento legal	<p>Los elementos señalados en el párrafo que antecede es información con la que una persona pueda ser identificada o identificable por describir nombre y domicilio, tal y como lo establecen los artículos 6, fracciones XII y XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Dichos datos al ser de carácter personal, son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacerla pública, salvo que medie el consentimiento expreso del titular, lo anterior en términos del artículo 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de lo anterior, y en atención a la solicitud de información, se propone entregar la versión pública en copia fotostática de esta información, conforme a los artículos 176, 177, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
Periodo de reserva	Clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Confidencial	<p>Leyenda de información CONFIDENCIAL.</p> <p>Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, captura de pantalla correspondencia 2018, se clasifica información confidencial consistente en Nombre de la administradora del Condominio. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 176, 177, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por contener datos concernientes a personas identificadas o identificable.</p>
Rúbrica del titular de área	
Partes o secciones reservadas confidenciales	De la primera hoja: Nombre en la columna E y G, ambos en líneas 3006.
Rúbrica y cargo del servidor público	Director de Revisión de Seguridad Estructural.

Se solicita la aprobación de la versión pública de la información solicitada en los términos propuestos, la cual deriva de la clasificación de información considerada como confidencial en cuanto a que contiene datos personales, que son de acceso restringido.

Conforme a lo establecido en los artículos: 4, segundo párrafo; 6, fracciones XII, XXII, y XLIII; 7; 10; 169, 176 fracción I y III; 177; 180; 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 2, 5 demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo señalado en el cuerpo del presente oficio, se solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo convoque a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal a efecto de presentar la propuesta de clasificación de la información reservada con carácter de confidencial, por un periodo indefinido por tratarse de datos personales y poder dar respuesta a la solicitud de información pública en comentario conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Consistente en impresión de la base de datos electrónica donde aparece en la

“ ...

Siendo las doce horas del día ocho de Febrero del dos mil diecinueve, reunidos en la sala de juntas del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294 2º piso, Colonia Obrera, Demarcación Cuauhtémoc, C.P. 06800, a efecto de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, del año dos mil diecinueve, previo registro de asistencia y verificación del quórum con el pase de lista de asistencia, se inicia la sesión en términos de lo previsto por los artículos 88, 89 y 90 Fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el orden del día siguiente;

PRIMERO.- En atención al Oficio ISCDF-DG-DRSE-2019/26, suscrito por el Director de Revisión en Seguridad Estructural, relativo a las solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0315600001619. En el oficio en cita, conforme a lo establecido en los artículos: 4, segundo párrafo; 6, fracciones XII, XXII, y XLIII; 7; 10; 169, 176 fracción I y III; 177; 180; 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 2, 5 demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a lo señalado en el cuerpo del presente oficio, se solicita a la Unidad de Transparencia a su digno cargo convoque a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal a efecto de presentar la propuesta de clasificación de la información reservada con carácter de confidencial, por un periodo indefinido por tratarse de datos personales y poder dar respuesta a la solicitud de información pública en comento conforme a lo dispuesto en el artículo 180 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Consistente en impresión de la base de datos electrónica donde aparece en la segunda línea de arriba hacia abajo número progresivo 2946 Bis, escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, referente al Condominio Magno Tlalpan número 550, ubicado en Calzada de Tlalpan número 550, Colonia Moderna, Delegación (SIC) Benito Juárez, anexa carpeta técnica para revisión de proyecto de revisión estructural, y en su caso, expedir constancia de registro de proyecto estructural.

SEGUNDO.- Se somete al pleno del órgano colegiado el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia.

TERCERO.- Asuntos Generales.

Preside el Comité la Lic. Nancy Trejo Chávez, Coordinadora Jurídica, con los titulares de las unidades de administrativas: M. en Ing. Laura Suárez Medina.- Directora de Dictámenes de Seguridad Estructural en Edificaciones Existentes; Ing. Fabián Martínez del Valle, Director de Revisión de Seguridad Estructural; Ruendy Mena Martínez, Coordinador de Administración; M. en I. Paulina Araceli Aguilar Ortega, Subdirectora de Estudios e Investigaciones; Ing. Leticia Guadalupe López Jiménez, Subdirectora de Administración de la Información ; Ing. Ricardo Alejandro Melgarejo, Subdirector de Control de DRO "S, Corresponsables y Revisores, Lic. Lucina Durán Calero, responsable de la Unidad de Transparencia; Lic. Marcela Cortés Camacho, Contralora Interna; por la Contraloría Ciudadana el Ing. Enrique Escamilla Díaz y el Arq. José Alberto Díaz Guerrero, presencia de Contraloría Ciudadana. Existe quórum, se inicia la sesión.

...
...

Presidencia: Como primer punto del orden del día se presenta a consideración del Pleno para su análisis y, en su caso, confirmar en términos de lo previsto por la fracción 11 del Artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la propuesta de clasificación de información que presenta la Coordinación de Administración, mediante oficio ISCDF-DG-DRSE-2019/26, relativa a la solicitud de información con folio 0315600002319. Como se habrá podido observar en el contenido del oficio de referencia se solicita en el numeral 2): 2) Copia de la hoja del libro de gobierno correspondiente en donde se haya asentado la tramitación de dicho aviso, la cual esta concatenada con el número 1) pues se refiere a un aviso, el cual como se desprende del oficio de respuesta de la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, este es al que hace referencia el transitorio SEXTO de las "Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo de 119 de septiembre de 2017". Por lo que es de inferirse conforme a la letra del transitorio que ese aviso se refiere al escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, ingresado a la base de datos de la correspondencia de la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural de 2018.-----

Así lo conducente es como lo solicita la unidad administrativa que detenta la información, que es proporcionar la copia fotostática de la impresión de pantalla donde se encuentra registrado el escrito de cuenta en versión / pública dado que se encuentra el nombre de la administradora que junto con el domicilio que es proporcionado' por el propio solicitante la hace identificada o identificable.-----

Se somete a este pleno el caso con la pregunta sí existen dudas respecto de la entrega de la información en versión pública por cuanto hace a la respuesta del numeral 2) del folio de solicitud de información pública número 0315600002319. No existiendo dudas u observaciones, se somete la versión pública del documento referido en los términos propuestos por la unidad administrativa de origen a la confirmación de la clasificación de la información con carácter confidencial por tiempo indefinido, en los términos invocados y previstos por Ley de la Materia, sírvanse manifestarse.-----

Votación: Unanimidad de los miembros presentes.-----

ACUERDO SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial por tiempo indefinido, atento a la versión pública de captura de pantalla correspondencia 2018, consistente en Nombre de la administradora del Condominio. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 176, 177, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por contener datos concernientes a personas identificadas o identificable.-----

...." (Sic)

1.3. Recurso de revisión. El cinco de marzo, se recibió en este Instituto, a través de la Unidad de Correspondencia, correo electrónico mediante el cual la particular presento recurso de revisión en contra de la falta de respuesta emitida por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, yo NAXHELLI RUIZ RIVERA, notificando a esta Autoridad el correo electrónico naxheilisuiz@gmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y en uso de los derechos que tengo tutelados bajo los Artículos 6° párrafos primero, segundo, Base A fracciones III y VIII, así como 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

comparezco para interponer Recurso de Revisión, en contra de la respuesta que me fue notificada por medio del Sistema Electrónico denominado INFOMEXDF el cinco de febrero de dos mil diecinueve, recaída sobre la Solicitud de Información Pública folio 031560002319 dirigida a la Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. Asimismo, atiendo a lo expresado en el diverso publicado el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que contiene el "Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México el cual se da a conocer el procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México", procedimiento Décimo, fracción III, el cual señala que para presentar el recurso de revisión y promociones subsecuentes que se deriven del mismo, el correo electrónico que para tal efecto ha establecido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es recursoderevision@infodf.org.mx y así mismo, acepto que para efectos del presente Recurso de Revisión, las notificaciones me sean efectuadas a través del correo electrónico naxhelli.ruiz@gmail.com de acuerdo a lo que establece el párrafo primero del Artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Teniendo en cuenta lo que señala el Artículo 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y hallándome dentro del término que señala el Artículo 236 fracción I de la misma, procedo a manifestar los agravios que dicha respuesta me causa, exponiendo en primer lugar los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Que con fecha domingo veinte de enero de dos mil diecinueve la recurrente ingresó una solicitud de información a través del Sistema Electrónico denominado INFOMEXDF, dirigida a la Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México en la Ciudad de México, solicitando lo siguiente:

Se solicita al Instituto para la Seguridad de las Construcciones

1) Copia del aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de la realización de los trabajos para la rehabilitación sísmica de edificio dañado, del inmueble ubicado en la Calzada de Tlalpan 550, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, Art. 53 Inciso k), vigente, y de acuerdo a la adición publicada al respecto de este tema en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2017.

2) Copia de la hoja del libro de gobierno correspondiente en donde se haya asentado la tramitación de dicho aviso.

3) En caso de que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones argumente la imposibilidad de entregar esta información por contener datos personales, solicito copia del acta de la Sesión o Reunión de Trabajo del Comité de Transparencia en donde se haya resuelto lo concerniente a esta solicitud y los documentos relativos, así como copia de la Prueba de Daño; recordándole que en su respuesta a esta solicitud aplica el principio de máxima publicidad y pro persona garantizados en de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Art. 4, y en el Art. 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, si se da este supuesto, sólo requiere testar los datos personales, en caso de que éstos existan.

B. Como parte de la solicitud de información, y para efectos de auxiliarle en la integración y compilación de información para la posterior emisión de respuesta, se le hizo de conocimiento al Sujeto Obligado que:

Cabe señalar al Sujeto Obligado que los documentos solicitados responden a un trámite DISTINTO al que responde el documento emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones bajo el folio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068, denominado "Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación", sobre el predio antes señalado, firmado el 10 de septiembre de 2018 por parte del Dr. Renato Berrón Ruíz. Se hace esta aclaración al sujeto obligado, para aclarar, por si lo desconoce, que este trámite es independiente y se relaciona con el inicio de obras de rehabilitación, no con revisión de proyecto estructural.

Esta aclaración procede dado que en solicitudes de información previas el Ing. Fabián Martínez del Valle, Director de Revisión de Seguridad Estructural del ISCDF, ha proporcionado información imprecisa sobre las solicitudes que está obligado a responder, relacionados con trámites de seguridad estructural relacionados al inmueble Tlalpan 550; y, por otro lado, la Unidad de Transparencia de este Instituto ha aplicado medidas dilatorias improcedentes a solicitudes de información previas, para aumentar indebidamente el tiempo de respuesta que está obligado a cumplir.

Asimismo, me permito señalar al Sujeto Obligado, que a su respuesta aplican plenamente los principios contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su Art. 234 señala que los recursos de revisión sobre las respuestas relacionadas a información pública de los sujetos obligados procederán en los siguientes casos:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La Ley de Transparencia también señala que la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en

las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por ello, conmino a este sujeto obligado a entregar la información solicitada sin aludir a falsas argumentaciones como los siguientes 1) que los documentos sobre rehabilitación sísmica de edificios contiene datos personales 2) que los documentos no son de competencia de este sujeto obligado, aún y cuando la Ley claramente lo señala como responsable, o 3) que al ser información compleja necesita ejercer una ampliación de plazo para responder, sin presentar una argumentación legalmente pertinente y sólida. Se le solicita al sujeto obligado actuar conforme a la legalidad y no usar argumentos o recursos dilatorios de este tipo para entorpecer la entrega de la información de manera oportuna.

C. Que dicha solicitud quedó registrada con el folio 0315600002319.

D. Que el día once de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente recibió una notificación por el Sistema Electrónico denominado INFOMEXDF, en respuesta a la solicitud de información, destacando cuatro archivos adjuntos y el texto siguiente:

"En cuanto a lo solicitado se informa:

Respecto del numeral 1), se reproduce la respuesta emitida por la Dirección de Revisión Estructural, en cuanto a las precisiones en ella señaladas, conforme a lo siguiente:

"RESPUESTA: Al respecto le informo que posterior al sismo del 19 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 211 Bis, de fecha 4 de diciembre de 2017, las "Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017", en las cuales en su Transitorio SEXTO, se indica lo siguiente: "Para iniciar trabajos de rehabilitación, se deberá dar aviso al Instituto, presentando, con los alcances establecidos en estas Normas: formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para que sea sellada por Instituto), así mismo, se deberá entregar copia a la Delegación. Este procedimiento podrá modificarse en cuanto se emitan lineamientos específicos.

En función de lo anterior le anexo al presente oficio copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la [...], Administradora General del Condominio "Tlalpan 550", mediante el cual ingresa a este Instituto, la documentación indicada el citado Transitorio Sexto; dando así "aviso a este Instituto", quien posteriormente le emitió la Constancia de registro de la revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto estructural de Rehabilitación, del Inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan 550, con número ISCDF-DG-REH2018/068.

Ahora bien respecto a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 220 Bis, de fecha 15 de diciembre de 2017, en donde se incluye el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, y en específico al Artículo 53 Inciso k), al cual hace referencia en su solicitud, respecto al aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados, solicitando copia de dicho aviso. Al respecto le informo que dicho aviso al Instituto se realizó con el escrito que la Administradora del inmueble en cita [...], ingreso a este Instituto con fecha 4 de

septiembre de 2018 anteriormente citado, siendo concordante con el aviso del Artículo 53 Inciso k)."

En relación con el numeral 2) de la solicitud:

"RESPUESTA: Le informo que se tiene una base de datos electrónica, de la cual le anexo copia del apartado donde se encuentra registrado dicho inmueble."

En atención al numeral 3) de la solicitud: se informa al solicitante que existe un sistema de datos personales denominado:

"Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que Han Sufrido Daños con Motivo del Fenómeno Sísmico del 19 de Septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que Pueden Ser Rehabilitados en la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2018. El cual ampara la información recabada con motivo de dicho sistema.

Ahora bien la base de datos electrónica de la correspondencia donde se registra toda la documentación recibida, contiene el nombre de la persona que ingreso el escrito en ella referida que asociada con el domicilio del inmueble la hace identificada o identificable, así en concordancia con la respuesta al numeral 1) que se atiende se describe el origen y normativamente como queda registrada pues es el aviso y solicitud de registro de proyecto de rehabilitación, con la consecuente emisión de respuesta a la solicitud, consistente en la Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación Estructural. Pero como lo solicita se adjunta copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, donde se aprobó la entrega en versión pública de la captura de pantalla.

En cuanto a la copia de la prueba de daño a que hace referencia el solicitante se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 6 fracción XXXIV, 171 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta es procedente para el caso de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, pues en esos dispositivos se habla de reserva... A contrario sensu el Capítulo III de la Información Confidencial del Ordenamiento de la Materia carece del elemento referido por el solicitante, es decir de la prueba de daño, por su parte el Capítulo II de la Información Reservada, en el artículo 184, es específico al señalar que se aplicará la prueba de daño para las hipótesis previstas en el artículo 183 del propio capítulo".

E. El asunto reviste especial interés no únicamente para la recurrente, sino para la sociedad en su conjunto pues los documentos solicitados se encuentran relacionados con un inmueble que resultó con severos daños a raíz del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y que dicho sismo fue causa para que el 20 de septiembre de 2017, se diera cumplimiento a una instrucción de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México publicándose en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. Actualmente dicho inmueble está en proceso de rehabilitación estructural con dinero de origen público según puede verificarse en el Boletín de Prensa 180918 Bol 0857 JRA Tlalpan 550 que se encuentra en el sitio electrónico

<http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticiasinota/entrega-pdmx-recursos-para-rehabilitar-tlalpan550>. No es un asunto menor el caso de ese inmueble habitacional multifamiliar que a la fecha está desalojado por el comportamiento estructural y por tanto el ocultamiento de información es un asunto que debe combatirse.

AGRAVIOS

Primero.- En lo que corresponde a la naturaleza del acto administrativo en lo general, se viola en perjuicio de la recurrente el derecho a una administración pública que actúe dentro del marco de la legalidad, principio consagrado los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se viola lo previsto en el Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y lo que dispone el Artículo 234 fracción 1 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así toda vez que el Sujeto Obligado incurre en una vía de hecho al hacer la clasificación de información en la modalidad de confidencial y por tiempo indeterminado para una imagen de captura de pantalla de un equipo de cómputo, presumiblemente perteneciente al Sujeto Obligado y que adicionalmente, lo que ha pretendido presentar como información clasificada, es un dato que no corresponde con lo solicitado. Desde este momento, señalo que el Sujeto Obligado se conduce con mala fe, pues sabe y conoce que una hoja de cálculo, así como una imagen derivada de una captura de pantalla de un programa de cómputo son algo que puede ser manipulable y editable, y por lo tanto, puede alterarse a voluntad de los operadores de los equipos de cómputo y/o de los responsables de la información contenida en tales equipos electrónicos. El Sujeto Obligado argumenta no contar con libro de gobierno tradicional y que en su lugar, cuenta con un registro electrónico.

Segundo.- En lo que corresponde al caso específico del numeral 1 de la solicitud 0315600002319, se viola en perjuicio del derecho de acceso a la información pública, lo previsto en el Artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado, que es:

1) Copia del aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de la realización de los trabajos para la rehabilitación sísmica de edificio dañado, del inmueble ubicado en la Calzada de Tlalpan 550, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, Art. 53 Inciso k), vigente, y de acuerdo a la adición publicada al respecto de este tema en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2017.

El Sujeto Obligado quiere inducir a error a la recurrente toda vez que en su oficio el documento al que hace referencia directa es "e/ aviso y solicitud de registro de proyecto de rehabilitación, con la consecuente emisión de respuesta a la solicitud, consistente en la Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación Estructural". El Sujeto Obligado sabe que el documento que aquí menciona como aviso de registro de proyecto corresponde a la etapa de aviso o solicitud de registro de proyecto estructural y que el aviso al cual hago referencia como derivado del inciso k) del Artículo 53 del Reglamento de Construcciones y que he solicitado es un aviso para inicio de trabajos de construcción. Puede verse claramente que se trata de dos trámites distintos, pues cada uno de ellos responde a situaciones y momentos procesales

distintos y que el Sujeto Obligado conoce, pues en su misma respuesta también invoca tal disposición. Hay mala fe en la conducta de los servidores públicos.

Tercero.- En lo que corresponde al numeral 2 de la solicitud 0315600002319, se viola en perjuicio de los principios de legalidad y certeza jurídica lo previsto en el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Para efectos de estudio, señalo que un libro de gobierno es un conjunto de hojas encuadernadas y numeradas en el cual se registra diariamente el inicio del trámite de un asunto, al que se le asigna un número consecutivo en donde se anotan los datos generales para identificar el expediente que se integrará a partir de un determinado momento. Debe observar el órgano Garante que el Sujeto Obligado presenta una imagen de captura de pantalla en donde se demuestra que no hay secuencia consecutiva de los trámites que registra, pues el que ha pretendido reservar tiene un indicativo "bis" y el orden en las fechas de registro de los asuntos que presumiblemente asienta en ese presumible archivo electrónico se encuentran dispares. Hay simulación de acto administrativo.

Por todo lo expuesto en el presente Recurso de Revisión, atentamente pido:

UNO.- Se tenga por admitido el presente Recurso de Revisión.

DOS.- Que en el ámbito de su competencia, el Instituto ejerza la atribución que le confiere el Artículo 53 fracción III de la LTAIPRC y requiera y acceso sin restricciones a los documentos que solicité en mi solicitud para resolver la improcedencia de la clasificación.

TRES.- Que con la finalidad de allegarse de otros medios de convicción para su mejor proveer, el Instituto verifique si el Sujeto Obligado, de conformidad con lo que establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tiene un Libro de Gobierno que resguarde para el adecuado control de los asuntos, así como las constancias de notificación, los acuses de recibo, las solicitudes internas entre áreas y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias que al efecto le señalan las disposiciones que he señalado y que resulten aplicables para todos los documentos de mi solicitud de información.

CUATRO.- Se tenga por admitida la instrumental pública de actuaciones del Sujeto Obligado como prueba en todo lo que me favorezca.

CINCO.- Que si bien el Artículo 250 de la Ley de Transparencia local establece que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, señalo desde este momento procesal que no tengo interés en celebrar audiencias conciliatorias.

SEIS.- Se acuerde ordenar la entrega de la información.

SIETE.- Se ordene dar vista al Órgano de Control para las indagatorias que correspondan." (Sic)

En este sentido, la recurrente adjuntó copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistente en:

- Copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-UT-2019-0101 de fecha once de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominados “CONTROL DE CORRESPONDENCIA ISC 2016”, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-DRSE-2019/26, de fecha cinco de febrero, signado por el Director de Revisión de Seguridad Estructural y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple del Acta Número ISCDF-CT-E-01-2019 correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El cinco de marzo se recibió correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el sujeto obligado hace entrega de información que no correspondiente con lo solicitado, asimismo, señala que el Sujeto Obligado presenta como libro de gobierno una captura de pantalla de un archivo electrónico.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de marzo el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP0847/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El once de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia del Oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0217 de fecha 10 de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto el mediante el cual el Sujeto Obligado rinde Alegatos en los siguientes términos:

“...

Como se solicita en el oficio sin número, INFODF/DAJ/SP-S/ /2019, relativo al expediente RR.IP.00847/2019, solicitud de información folio 00315600002319, así como en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, adjunto en copia fotostática en sobre cerrado, copia simple e íntegra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0315600002319, la cual se adminicula con el escrito de fecha 10 de sept.

En atención al oficio sin número, INFODF/DAJ/SP-S/ /2019, relativo al expediente RR.IP.00847/2019, del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la C. NAXHELLI RUIZ RIVERA, en contra de este Instituto, así como al acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve a través del cual se admite a trámite el referido medio de impugnación; atenta a lo cual, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizan las manifestaciones siguientes:

I. A efecto de abordar el razonamiento de la recurrente se expone su solicitud conforme al folio 0315600002319 y la razón de la interposición:

[Se transcribe la solicitud de información]

Razón de la interposición:

Por cuanto hace a las literales de fojas 2 a 5 del escrito del recurso de revisión:

A. Cierto

B. En la parte sustantiva a fojas 2 literal párrafo segundo del recurso interpuesto, señala:

"Cabe señalar al Sujeto Obligado que los documentos solicitados responde a un trámite DISTINTO al que responde el documento emitido por el Instituto para la Seguridad de las

Construcciones bajo el folio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068, denominado "Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación", sobre el predio antes señalado, firmado el 10 de septiembre de 2018 por parte del Dr. Renato Berrón Ruiz. Se hace esta aclaración al sujeto obligado, para aclarar, por si lo desconoce, que este trámite es independiente y se relaciona con el inicio de obras de rehabilitación, no con revisión de proyecto estructural."

Premisas clave solicitud:

Solicita un aviso de inicio de obra de proyecto de rehabilitación de inmueble, lo que en la especie es diferente al aviso para la realización de trabajos para la rehabilitación, de forma material cuando se ejecuta la obra es porque se cumplieron los requisitos previos uno es el aviso a este Instituto y anexar la documentación para obtener la constancia de registro de proyecto de rehabilitación.

Estima que el aviso es distinto al trámite inicial de solicitud de registro de proyecto de rehabilitación. Es un razonamiento subjetivo, pues la autoridad que aplica el trámite tiene como atribución la aplicación de la norma en concordancia con la normatividad aplicable, como es el caso del Reglamento de Construcciones, y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

El oficio ISCDF-DG-CR.REH-2018/068, constancia de registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación, es un formato establecido por la autoridad competente. La presunción de la recurrente de que se desconoce que el trámite es independiente, resulta inoperante, como se precisara adelante.

La aplicación de la normatividad por lo que hace a las atribuciones previstas para este Instituto, para el presente caso en el Artículo Sexto Transitorio de las Normas para Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, se señala el dispositivo de forma textual para referencia:

"SEXTO.-Para iniciar trabajos de rehabilitación, se deberá dar aviso al Instituto, presentando, con los alcances establecidos en estas Normas: formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para que sea sellada por Instituto), así mismo, se deberá entregar copia a la Delegación. Este procedimiento podrá modificarse en cuanto se emitan lineamientos específicos."

Se desagrega contenido:

Para iniciar los trabajos de rehabilitación, se deberá dar aviso al Instituto, presentando,..

La norma considera el inicio de los trabajos de rehabilitación, el aviso donde se presenta la documentación mencionada, esto es las acciones previas a la ejecución de la obra.

- Para iniciar los trabajos de rehabilitación, el primer trabajo es contar con un dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, entre otros, esas actividades también son un trabajo.

- También establece el transitorio que deberá como secuencia del primer paso, es decir dar aviso al Instituto, presentando, con los alcances de la norma la documentación, se deberá entregar a la copia a la Delegación. La parte final es concordante con la atribución prevista para las Alcaldías prevista en el artículo 32 fracción II, pues son quienes registran las manifestación de obra y expiden las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demolición, esto en concordancia con el artículo 2, fracción IV, 3 fracción IV, 5 y 6 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

- Finalmente se considera que el punto de derecho es la concordancia normativa porque al, considerar diversos trámites sin observarla la demás legislación aplicable. De hecho el propio transitorio establece el deber de entregar copia a la delegación, de que? de todo el proyecto de rehabilitación con la Constancia de Registro emitida por el Instituto.

C. Se remite al oficio ISCDF-DG-UT-2019-0101, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información folio 0315600002319, la cual es apegada a la normatividad aplicable al caso y a la ley de la materia.

D. Se remite al oficio ISCDF-DG-UT-2019-0101, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información folio 0315600002319, la cual es apegada a la normatividad aplicable al caso y a la ley de la materia.

E. Ni se afirma ni se niega por ser hechos notorios de dominio público.

II. Agravios.

Primero.- Resulta improcedente el agravio por los siguientes razonamientos:

El órgano garante verificará el cumplimiento de la normatividad en materia de clasificación de la información, pues esta se realizó con apego a la ley de la materia.

Este sujeto obligado establece los mecanismos de registro de su información, es el caso que con el desarrollo de la tecnología el registro en libreta de la correspondencia que llega a la Entidad es electrónica, por ser eficiente y eficaz el mecanismo. Existe imposibilidad material, para atender la solicitud como la requiere la ahora recurrente, pues el mecanismo de registro y control de correspondencia es el indicado. Además resulta aplicable los razonamientos lógico jurídicos expuesto en el apartado que antecede, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que no existe dolo y mala fe por parte de este sujeto obligado.

Segundo.- Resulta improcedente el agravio hecho valer en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el numeral romano I, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Respecto de la normatividad invocada referente al artículo 53 inciso K se deberá leer junto con la demás normatividad aplicable, como es el sexto transitorio de las Normas para Rehabilitación Sísmica de Edificios de Concreto dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, así como el artículo 32 fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 2, fracción IV, 3 fracción IV, 5 y 6 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; por lo que resulta aplicable el mismo razonamiento,

partir de la diferenciación entre inicio de trabajos e inicio de la ejecución de obra, pues la consecuencia lógica de la emisión de la constancia de registro es que se ejecute de forma material el proyecto de rehabilitación.

En consecuencia se niega la existencia de dolo y mala fe por parte de este sujeto obligado.

Tercero.- Resulta inoperante el agravio hecho valer por la recurrente toda vez que se carece de disposición expresa que señale que el registro de correspondencia sea en libro de gobierno consistente en una libreta en donde se asiente por eficiencia y eficacia, el hecho que era una práctica por usos que a la fecha no es operativa.

Por su parte, la Ley del Procedimiento administrativa carece de disposición que establezca que el registro de correspondencia se deberá realizar en libretas.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé en el artículo 6 fracción XIV.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Cabe resaltar la existencia de errores mecanográficos lo que no indica, ni la inexistencia, de documento ni el escrito ahí asentado, es una práctica secretarial de corrección. Además el hecho señalado por la recurrente no se encuentra adminiculado con otro que genere la certeza de un acto distinto al seguimiento de la solicitud de registro de proyecto de rehabilitación que genere incertidumbre jurídica pero ese no es el tema de la solicitud de información; en consecuencia es de desecharse por ser un hecho aislado.

- III. Como pruebas se aportan:

1.- la instrumental de actuaciones, consistente en toda la documentación que obra en el expediente del recurso de revisión número RR.IP.0847/2019, relativo a la solicitud de información pública número de folio 0315600002319.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del escrito de fecha 04 de septiembre de 2018. La cual contiene datos personales, por lo que resulta aplicable, el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Prueba que se adminicula con la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información clasificada, materia de la solicitud 0315600002319, la cual fue requerida por oficio

sin número INFÓDF/DAJ/SP-S/ /2019, relativo al expediente RR.IP.00847/2019. Resulta aplicable:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.-11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.-13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.— Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.-22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.-21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.-31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19.Apéndice 1917- 2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

3.-Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones hechas valer.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, me permito solicitar:

PRIMERO.- Tenerme por presentada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de presentar las manifestaciones de hecho y derecho que corresponden a este Instituto, en atención al oficio sin número INFODF/DAJ/SP-S/ /2019, relativo al expediente RR.IP.0847/2019, del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la C. Naxhelli Ruiz Rivera, en contra de este Instituto.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada señalando medio para recibir notificaciones en el presente recurso, en el correo electrónico oip_iscdf@cdmx.gob.mx

*TERCERO.- Previos los trámites de ley, desechar el presente recurso en términos de lo previsto por los artículos 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
....” (Sic)*

Asimismo, se remitió copia simple del Oficio No ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0218 de fecha 10 de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, en los siguientes términos:

“ ..

Como se solicita en el oficio sin número, INFODF/DAJ/SP-A/ /2019, relativo al expediente RR.IP.0847/2019, solicitud de información folio 00315600002319, así como en el acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, adjunto en copia fotostática en sobre cerrado, copia simple e íntegra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0315600002319.

Como se requiere adjunto en sobre cerrado copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud de información ya referida, así como CD que contiene el archivo electrónico de la misma información.

Por las consideraciones expuestas, me permito solicitar:

ÚNICO.- Tenerme por presentada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el oficio sin número INFODF/DAJ/SP-S/ /2019, relativo al expediente RR.IP.0847/2019, del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la C. Naxhelli Ruiz Rivera, en contra de este Instituto.

....” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió en sobre cerrado:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del documento que refiere como asunto “Se solicita Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de captura de pantalla mediante la cual se hacer constar el registro del aviso en comentario.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El 26 de abril, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **Infodf.RR.IP.0847/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de seis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el sujeto obligado hace entrega de información que no correspondiente con lo solicitado, asimismo, señala que el Sujeto Obligado presenta como libro de gobierno una captura de pantalla de un archivo electrónico

Para acreditar su dicho, el *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* a manera de pruebas un escrito libre de fecha cinco de marzo, en los términos señalados en el numeral 1.3 de la presente resolución. Asimismo, la recurrente presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-UT-2019-0101 de fecha once de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple de la impresión de pantalla del documento denominados “CONTROL DE CORRESPONDENCIA ISC 2016”, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio N° ISCDF-DG-DRSE-2019/26, de fecha cinco de febrero, signado por el Director de Revisión de Seguridad Estructural y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución.
- Copia simple del Acta Número ISCDF-CT-E-01-2019 correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del documento que refiere como asunto “Se solicita Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de captura de pantalla mediante la cual se hacer constar el registro del aviso en comentario.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, presentó las siguientes pruebas:

- Oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0217 de fecha 10 de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto el mediante el cual el Sujeto Obligado rinde Alegatos en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple del Oficio No ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0218 de fecha 10 de abril, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la Encargada del despacho de la Subdirección de Procedimientos Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto en los términos señalados en el numeral 2.3 de la presente resolución.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, incumplió en lo previsto en Ley de Transparencia.

Lo anterior, derivado que del recurrente señala que no le fue proporcionada la información solicitada.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Como marco de referencia la *Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal*, señala que:

“ ...

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto **crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.**

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

“ ...

VII. Instituto, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal;

“ ...

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

“ ...

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran; ...” (Sic)

Asimismo, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, refiere:

“ ...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

“ ...

XVI. Instituto, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México;

“ ...

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

“ ...

k) Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

*El servidor público no podrá solicitar documentos adicionales que no estén contemplados en este Reglamento, ni en el Manual de Trámites y Servicios al Público.
....” (Sic)*

De igual forma las Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, refiere:

“...
...

1.2 Definiciones

“...
...

IX. Instituto, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal;

“...
...

XVI. Reglamento, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

“...
...

La aplicación de estas Normas es obligatoria y es complementaria a la observancia del Reglamento y las Normas del Reglamento, en especial de las relacionadas con las acciones de diseño y con el análisis, así como con el diseño y construcción de estructuras con materiales de distintos tipos y de sus cimentaciones.

“...
...

TRANSITORIOS

“...
...

SEXTO.-Para iniciar trabajos de rehabilitación, se deberá dar aviso al Instituto, presentando, con los alcances establecidos en estas Normas: formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para que sea sellada por Instituto), así mismo, se deberá entregar copia a la Delegación. Este procedimiento podrá modificarse en cuanto se emitan lineamientos específicos.

....” (Sic)

Del presente análisis normativo, se desprende:

- Que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que entre otras atribuciones se encuentra el revisar el diseño estructural de las obras del Grupo A y Grupo B.
- Que entre los requisitos para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se debe encontrar el Aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sistema de edificios dañados.
- Que el Aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sistema de edificios dañados, se debe de acompañar de:
 - Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la factibilidad de instalación de medidor de agua potable para las tomas de agua;
 - Dictamen favorable del estudio de impacto urbano ambiental;
 - Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;

- En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original:
 - Licencia de construcción;
 - Licencia de construcción especial en zona de conservación;
 - Registro de manifestación de construcción;
 - Registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

- Que las Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, es una norma obligatoria y es complementaria del Reglamento.

- Que en las Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, se estipula que para el inicio de trabajos de rehabilitación se deberá dar aviso al Instituto presentando los siguientes requisitos:
 - Formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra

III. Marco normativo

Al respecto la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, señala:

“ ...

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIV. *Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. *Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

XVI. *Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

XVII. *Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.*

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su

accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

....” (Sic)

De la normatividad citada, se desprende que:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, trasformada o en posesión de los Sujeto Obligado es de carácter pública y accesible para cualquier persona.
- Se refiere como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que los documentos podrán estar en cualquier medio, entre los que encuentra el medio virtual.
- Que en el caso de la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
- Que la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Que el Comité de Transparencia es la instancia que podrá confirmar, modificar o revocar el carácter de clasificado de la información.
- Que la aplicación de la prueba de daño procese en los causales de reserva de la información identificados en la Ley.
- Que el Sujeto Obligado deberá deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste y conforme a las características físicas de la información.

IV. Caso Concreto

En el caso particular, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la cual realizó tres requerimientos de información, consistentes en:

- 1.- Copia del aviso ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, de la realización de los trabajos para la rehabilitación sísmica de edificio dañado, de un edificio determinado,
- 2.- Copia de la hoja del libro de gobierno correspondiente en donde se haya asentado la tramitación de dicho aviso, y
- 3.- En caso de que el Sujeto Obligado argumente la imposibilidad de entregar esta información por contener datos personales, solicito copia del acta de la Sesión o Reunión de Trabajo del Comité de Transparencia en donde se haya resuelto lo concerniente a esta solicitud y los documentos relativos, así como copia de la Prueba de Daño.

El Sujeto Obligado después de notificar una ampliación en el plazo de entrega de la información, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

1.- En referencia al primer requerimiento de información señaló que se remitía copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la Administradora General del Condominio, en base al artículo sexto transitorio de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, indicando que por medio de dicho oficio se realizó el Aviso ante el Instituto de conformidad con el artículo 53 inciso k del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

2.- Referente al segundo requerimiento de información el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encontraba en base de datos electrónica de la correspondencia donde se registra toda la documentación recibida, y manifestó que dicha base de datos electrónica contenía el nombre de la persona que ingreso el escrito, por lo que remitía copia en versión pública de la captura de pantalla de dicha base electrónica, con la información concerniente al inmueble.

3.- En este sentido el Sujeto Obligado señaló que remitía copia simple del Acta del Comité de Transparencia Número ISCDF-CT-E-01-2019 correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2019, mediante el cual se confirmaba el carácter clasificado en virtud de ser un dato personal.

En consecuencia, la recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó, que el sujeto obligado hace entrega de información que no correspondiente con lo solicitado, asimismo, señala que el Sujeto Obligado presenta como libro de gobierno una captura de pantalla de un archivo electrónico.

No obstante, de las constancia que obran en el presente expediente, no se observa que el Sujeto Obligado hubiera remitido la copia del escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la Administradora General del Condominio, en base al artículo

sexto transitorio de las Normas para la Rehabilitación Sísmica de edificios de concreto dañados por el Sismo del 19 de septiembre de 2017, como respuesta al primer requerimiento de información de la particular, por lo que respecta que este agravio es **FUNDADO**, en el sentido de que la recurrente presentó su recurso de revisión señalando que no se le entregó información que no correspondía con lo solicitado.

En lo que refiere al agravio de la recurrente referente a que presenta como libro de gobierno una captura de pantalla de un archivo electrónico, se observa que el Sujeto Obligado entregó la información en el formato con que cuenta la información, de tal forma, el Sujeto Obligado debe otorgar el otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste y conforme a las características físicas de la información, de tal forma que el Sujeto Obligado manifiesta que esta documental se encuentra en base de datos electrónica de la correspondencia donde se registra toda la documentación recibida, por lo que refiere a este agravio resulta **INFUNDADO**.

Es relevante señalar que este Instituto solicitó la documental que el Sujeto Obligado sometió a clasificación en consideración de contener datos personales, observando que dicha documental incluye la información concerniente al nombre, correo electrónico y número de teléfono celular de la persona que figura como Administradora General del inmueble en cuestión, al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante sobre el:

Nombre. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal

confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Correo Electrónico. El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Número de teléfono celular. El número telefónico celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se observa que la clasificación de la información personal se realizó de conformidad con el procedimiento que establece la Ley de Transparencia, y en concordancia con lo solicitado se remitió copia del Acta de la sesión del Comité de Transparencia que confirmaba dicha clasificación.

No obstante, se observa que en el cuerpo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se hace mención del nombre de la persona que funge como administrador del inmueble, mismo dato personal que había clasificado, por lo que se observa que la información finalmente se hizo pública al existir una indebida difusión del nombre de la persona que funge como Administradora del inmueble, por lo que se maneja un mal uso de los datos personales.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el particular en el sentido de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información pertinente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la información que le proporcionó en su respuesta inicial, no atendió a totalidad la solicitud del particular.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, proporcionando la información solicitada en referencia al Aviso ante el Instituto de conformidad con el artículo 53 inciso k del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

V. Responsabilidad. Este Instituto advierte que, en el presente caso, se proporcionó información concerniente a datos personales de un particular, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO